

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.
Cali, diciembre 14 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2933.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

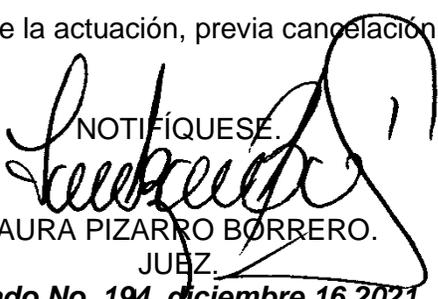
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADA: ESTHER JULIA CARABALI MINA.
RADICACIÓN: 76001400301120190073600.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 22 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aportará la inscripción de la medida de embargo decretada y comunicada mediante nuestro oficio No. 349 de marzo 2 de 2021 y que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-146413 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según obra en el plenario la constancia de ingreso para registro tuvo lugar el 26 de agosto de 2021 con turno 2021-67249.

Efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ESTHER JULIA CARABALI MINA.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, decretase el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, los que se entregarán a la parte actora, previo pago de arancel judicial, de conformidad con el artículo 4° del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17/08/2021.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
JUEZ.
Estado No. 194, diciembre 16 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2943

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ
CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00561-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto No. 2557 del 22 de octubre del corriente, “*certificar lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 1942 del 3 de septiembre del 2021, con el fin de efectuar la notificación del demandado CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS*”, no obstante, la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S., en contra de LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTÉS.
- 2.- Desglósense de ser necesario, los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- Previa revisión por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARIA: A Despacho para proveer, surtida como fuera la apelación ante el Superior interpuesta por la parte demandante en contra de la providencia No. 406 de febrero 16 de 2.021, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido.

Cali, diciembre 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER LEDESMA MAESTRE.

**DEMANDADOS: CARLOS ALEJANDRO ACOSTA VILLEGAS Y
YENNI MARITZA SALAZAR SANABRIA.**

RADICACIÓN: 76001400301120210008200

Surtida como fuera la apelación interpuesta por la parte demandante ante el Superior en contra de la providencia No. 406 de febrero 16 de 2.021, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido y devuelta la actuación por el ad - quem (Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad), este despacho de conformidad con lo dispuesto por la norma 329 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, que confirmó la decisión de este despacho.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al punto tercero del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2944
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTI FAMILIAR URAPAN II -PH
DEMANDADO: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00365-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia del ejecutado ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 6 de diciembre del 2021 hasta el 15 de febrero del 2022.

De igual manera, dado que consta en el expediente documento en el cual consta la firma del aquí demandado, al solicitar la suscepción del proceso, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 6 de diciembre del 2021 hasta el 15 de febrero del 2022.
- 2.- Declarar notificado por conducta concluyente a ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ del auto interlocutorio No. 1300 del 28 de junio del 2021, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 6 de diciembre del 2021 en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que, de un lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta instancia declaró que la competencia del presente asunto le corresponde a esta oficina judicial y de otro lado, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66836122 y la tarjeta de abogado (a) No. 208518. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2937
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MADUEÑO Y
DAYANA MAIRIM SALAZAR MADUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

De la revisión efectuada a la presente demanda de jurisdicción voluntaria, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos, adicionalmente deberá allegar el poder de manera legible.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto solicita la inscripción del fallecido en el registro civil, no obstante, no indica cual es el hecho o acto cuyo registro pretende, como tampoco se precisan los fácticos, datos, ni se acompañan las pruebas que subyacen a ese pedimento.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones dado que la asignación de cupo numérico por cedulación y la corrección de datos por homonimia no es de competencia de la jurisdicción ordinaria, como tampoco de esta especialidad, a la que se le asignó únicamente *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*. Numeral 6 artículo 18 CGP.
4. Debe aportar de manera legible la tarjeta de identidad postal, la contraseña de cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Defunción del señor German Salazar Bedoya.
5. Dado que se aduce que el causante es hijo de padres colombianos, no obstante refiere que nació en territorio extranjero, para los fines del artículo 96 de la Constitución Nacional y el Decreto 1260 de 1970, deberá aportar los registros de nacimiento de estos o la partida eclesiástica, si el hecho fue anterior a 1938.
6. Solicita se corrija el número de identificación del causante en la partida de defunción sin precisarse cuál es el dato correcto que debe consignarse.

7. Deberá indicar si realizó las diligencias administrativas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para la corrección de cédula y registro del de cujus.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

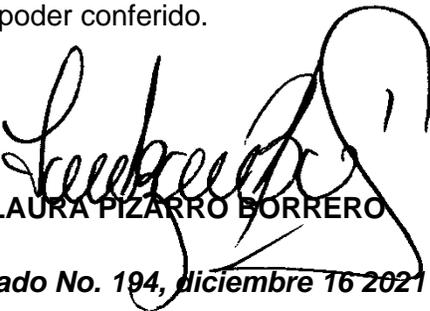
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resuelve: “Desatar el conflicto señalando que le compete al juez ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI conocer del proceso de jurisdicción voluntaria propuesto por GERMAINA YDAYANA MAIRIM SALAZAR MADUEÑO. (...)”.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66836122 y la tarjeta de abogado (a) No. 208518, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

Secretaría: a despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó la terminación del proceso. sírvase proveer. Cali, diciembre 15 de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2946
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NATHALIA JIMENEZ PEÑA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00576-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del presente trámite y la entrega del vehículo inmovilizado, por cuanto fue aprehendido y se cumplió con el propósito del trámite.

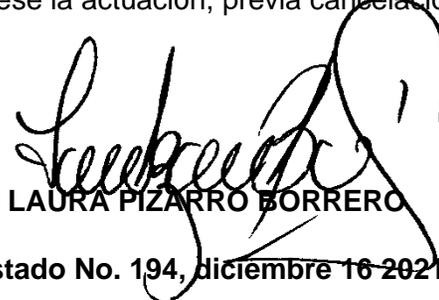
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por BBVA COLOMBIA en contra de NATHALIA JIMENEZ PEÑA.
- 2.- Levantar la orden de inmovilización ante las entidades correspondientes. Ofíciase.
- 3.- Ordenar la entrega del vehículo aprehendido a la parte demandante. Líbrese oficio al parqueadero en donde se encuentra custodiado.
4. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informado que la parte demandante procedió a acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2938
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00591-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2046 del 30 de agosto del 2021.

La demandada VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON, fue notificada por aviso, el día 22 de noviembre del 2021 (folio 22), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos ochenta y tres mil quinientos noventa pesos M/cte. (\$ 1.683.590).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON, a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma un millón seiscientos ochenta y tres mil quinientos noventa pesos M/cte. (\$ 1.683.590).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA: Cali, 15 de diciembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.683.590
Costas	\$ 30.335
Total, Costas	\$ 1.713.925

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA OSSA BORBON.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00591-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra acreditada la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 a la demandada LEONOR GUERRERO DE VALENCIA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2942

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00662-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación de la demanda TECNELEC COMUNICACIONES S.A.S., en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 a la demandada LEONOR GUERRERO DE VALENCIA.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2939
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00840-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de CESAR AUGUSTO TULANDES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3.200.000 M/cte.), correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 7004040034317534, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

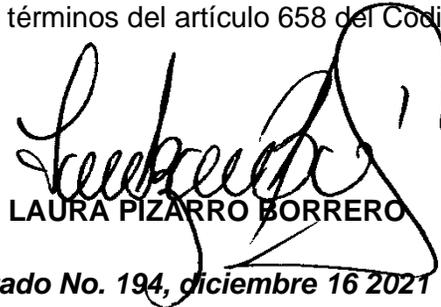
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto

en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

VERBAL DE PERTENENCIA
DIANA PATRICIA QUIÑONEZ LASSO y URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA y otro
Radicación: 2021-00853-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 13 de diciembre de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2921
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 2940
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GOMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00857-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 194, diciembre 16 2021